

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9460

REAL DECRETO 870/1978, de 11 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, faculta al Gobierno para la creación y reconocimiento de Entidades de Derecho Público en el sector pesquero que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en el citado sector.

El referido precepto es reflejo de la libertad de asociación y tiene en cuenta las instituciones y organizaciones de base asociativa, con finalidades sociales y asistenciales, que han venido desarrollándose, desde antiguo, en beneficio de los hombres del mar y con el apoyo de los poderes públicos. Entre dichas instituciones destacan las Cofradías de Pescadores, cuyos primeros antecedentes se remontan al siglo XI y que, al compás de las necesidades de cada época, se han mantenido ininterrumpidamente, incluso frente a corrientes legislativas de signo adverso.

Recogiendo la tradición histórica, en su proyección sobre las necesidades e intereses actuales del sector marítimo, se promulga esta disposición reguladora de la creación y reconocimiento de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, descartando de sus fines estatutarios y competencias cuanto pudiera interferir los derechos sindicales de los trabajadores y de los empresarios, los cuales quedan salvaguardados y protegidos en la normativa que regula la libertad de constitución de las asociaciones sindicales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Cofradías de Pescadores son Corporaciones de Derecho Público, que actúan como órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general y referentes a la actividad extractiva pesquera y su comercialización, especialmente en los sectores artesanal y de bajura.

Gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Sus competencias no limitarán la libertad sindical ni los derechos que la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, reconoce a las organizaciones de empresarios y de trabajadores de la pesca.

Dos. Las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones se regirán por lo dispuesto en las normas del presente Real Decreto, demás disposiciones de aplicación y en sus respectivos Estatutos. Su relación orgánica con la Administración tendrá lugar a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo segundo.—Uno. Las Cofradías de Pescadores actuarán en sus respectivos ámbitos territoriales como:

a) Organos de consulta de la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de normas que afecten a temas de interés general pesquero.

b) Organos de colaboración con la Administración sobre acciones o reformas para el desarrollo y mejora de la industria extractiva de la pesca y su comercialización, contemplados en función del interés común del sector. En particular, colaboran con el Instituto Social de la Marina, bajo las directrices de éste, dentro de la normativa reguladora de dicho Instituto.

Dos. Las Cofradías podrán desarrollar funciones, delegadas o propias, en su ámbito territorial, que sean de general interés para la actividad extractiva del sector pesquero.

Tres. Cuando para el mejor cumplimiento de sus fines sea necesario llevar a cabo obras y servicios, éstos podrán realizarse bien directamente o en colaboración, concierto o participación con la Administración y Entidades de cualquier naturaleza jurídica.

Artículo tercero.—Uno. Los ámbitos territoriales de las Cofradías de Pescadores se corresponderán con los que actualmente tienen, sin que puedan coincidir dos Cofradías sobre el mismo ámbito.

La modificación de los mismos requiere:

a) Solicitud de quienes representen, al menos, el cuarenta por ciento del censo de profesionales del respectivo ámbito territorial cuando se trate de la creación de una nueva Cofradía.

b) Acuerdo de la Asamblea o Junta general, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, en los casos de disolución.

c) Acuerdo mayoritario de las Asambleas o Juntas generales afectadas en los supuestos de modificación del ámbito territorial de las mismas, fusión o división de Cofradías.

d) Autorización o ratificación del acuerdo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo cuarto.—Uno. Los Estatutos de las Cofradías deberán regular al menos los siguientes extremos:

a) Denominación de la Cofradía, que no podrá inducir a confusión con otras existentes.

b) Ambito territorial y domicilio.

c) Organos rectores, que deberán ser designados por los cofrades mediante sufragio universal, libre y secreto, manteniéndose en todo caso en los órganos colegiados la debida paridad en la representación de trabajadores y armadores, así como facultades que a cada uno de los órganos rectores correspondan.

d) Régimen económico a que habrá de ajustarse la administración de la Cofradía.

e) Derechos y deberes de los asociados.

f) Patrimonio fundacional y recursos económicos previstos.

g) Causas de disolución y destino del patrimonio.

Dos. En los Estatutos podrá figurar la creación de secciones o agrupaciones para el tratamiento específico de actividades singulares dentro del ámbito de las propias Cofradías. En los Reglamentos de régimen interior se fijarán las normas de organización, funcionamiento y competencia de dichas secciones.

Tres. Los Estatutos y Reglamentos de régimen interior, que serán aprobados por las respectivas Asambleas generales, y deberán ser ratificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para alcanzar su eficacia jurídica.

La modificación de los Estatutos requerirá las mismas condiciones que las que se señalaron para su aprobación.

Artículo quinto.—Para el cumplimiento de sus fines las Cofradías contarán con los siguientes recursos:

Uno. Las cuotas o derramas que se acuerden.

Dos. Las rentas y productos de su patrimonio.

Tres. Las donaciones, legados, ayudas y subvenciones que puedan serle atribuidos y que sean aceptados por sus órganos de gobierno.

Cuatro. Los procedentes de servicios convenidos o concertados, venta de publicaciones y cualesquiera otros recursos de que dispongan.

Cinco. Las subvenciones o consignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, que se canalizarán a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo sexto.—Uno. Las Cofradías de Pescadores podrán acordar la constitución de Federaciones de las mismas.

Dos. En los Estatutos de cada Federación deberán constar las Cofradías que la integran, órganos de gobierno de la Fe-

deración, facultades que se les confieren, sus fines, medios económicos con que harán frente a sus necesidades, régimen económico a que queden sujetas, personal a su servicio, requisitos para su disolución o separación de algún miembro y demás extremos que por su naturaleza se considere necesario o conveniente que figuren en los mismos.

Tres. La aprobación de los Estatutos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de las Asambleas generales y de las Cofradías interesadas y la ratificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cuatro. Las Federaciones gozarán de personalidad y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Cofradías de Pescadores que se constituyan al amparo del presente Real Decreto, gozarán para el cumplimiento de sus fines de las exenciones y beneficios fiscales que actualmente tienen reconocidas las Cofradías de Pescadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Cofradías de Pescadores y las Federaciones ya existentes, subsistirán al amparo del presente Real Decreto en el número y con la demarcación territorial que actualmente tienen, sin perjuicio de los acuerdos que posteriormente adopten los órganos de gobierno de las mismas; los cuales deberán constituirse en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto y con arreglo a sus normas.

Hasta ese momento mantendrán sus órganos de gobierno las actuales Cofradías y sus Federaciones Provinciales y la Federación Nacional, sin perjuicio de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y sus normas de desarrollo, y sus competencias quedarán limitadas a las señaladas en este Real Decreto.

Segunda.—Las actuales Cofradías de Pescadores deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior a la normativa de este Real Decreto en el plazo de seis meses a partir de la publicación del mismo.

Tercera.—Las Cofradías y sus Federaciones quedarán legalmente subrogadas en la titularidad de los bienes y derechos de las actuales Entidades de la misma denominación y ámbito.

Cuarta.—El personal de las actuales Cofradías y sus Federaciones continuará vinculado a las Entidades pesqueras que las sustituyen en los respectivos ámbitos, sin perjuicio de sus derechos a incorporarse a las escalas de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

Las disposiciones que se dicten en desarrollo del presente Real Decreto determinarán el Estatuto del personal de las Entidades pesqueras, al que quedará acogido el personal mencionado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

9461 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 302/1978, de 17 de febrero, por el que se fija el cumplimiento de personal disponible y mutilado.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 11 de marzo de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5683, segunda columna, párrafo segundo del artículo primero, líneas 2, 3 y 4, donde dice: «... y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesetas.», debe decir: «... y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesetas.».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9462 *CORRECCION de errores del Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio y Turismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 6 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la corrección oportuna:

Página 5330, artículo 15, uno, d), donde dice: «Además de las funciones que a los Servicios de Defensa de la Competencia le encomienda la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio...», debe decir: «Además de las funciones que a los Servicios de Defensa de la Competencia le encomienda la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9463 *REAL DECRETO 671/1978, de 27 de marzo, por el que se reglamentan determinados aspectos de la Caja Postal de Ahorros.*

La evidente necesidad de potenciar las actividades de la Caja Postal de Ahorros dotándola de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines y de nuevos esquemas organizativos, a fin de poder ofrecer con la necesaria agilidad operativa y eficacia de gestión una más completa gama de servicios a sectores crecientes de la sociedad española, aconseja sustituir algunas de las normas que reglamentan su actividad.

Las modificaciones que se introducen tienen como objeto básico mejorar la eficacia del servicio que se presta, ampliando la gama de las operaciones y agilizando su funcionamiento.

Por otra parte, la creciente profesionalización y tecnificación de los funcionarios del Servicio de Correos que prestan sus servicios en la Caja Postal de Ahorros, mediante la exigencia de las oportunas pruebas de aptitud para el ingreso, así como de asistencia a cursos de formación financiera, es otra de las metas primordiales de esta nueva etapa de la Institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja Postal de Ahorros es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios que actúa para el cumplimiento de sus fines con autonomía respecto a la Administración Central del Estado.

Se regirá por el presente Real Decreto, el Estatuto de veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos, la Ordenanza Postal de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete. Las operaciones mercantiles y bancarias que realice se regirán por el derecho privado, y en cuanto le sean aplicables, por las normas reguladoras de las entidades privadas de crédito y ahorro.